

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REALES DECRETOS.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, conforme al artículo 15 de la Constitucion, y oido el consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar senador por la provincia de Sevilla á mi actual secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia D. Domingo María Ruiz de la Vega, que ha sido reelecto por dicha provincia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 28 de octubre de 1838.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, vengo en admitir la renuncia que ha hecho el brigadier D. Francisco Hubert del cargo de Secretario interino del despacho de la Guerra, á que no le permite atender el mal estado de su salud, quedando muy satisfecha del celo con que ha desempeñado sus funciones, y reservándome recompensar en adelante sus servicios; y es mi voluntad que interinamente os encargueis del Despacho del espresado ministerio. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 31 de octubre de 1838. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Go-

bernadora de las actas que con carta núm. 6 ha remitido V. E. á este ministerio, de la siete sesiones celebradas desde el dia 3 al 27 de julio último por la junta, que V. E. preside, formada con arreglo á lo dispuesto por la ley de 30 de enero de este año para ocuparse de los medios de realizar en esa isla el subsidio extraordinario de guerra, y la enagenacion de los bienes de regulares, y de cuyos documentos resulta ya estar cumplida la primera parte del encargo hecho á la junta. Enterada S. M., igualmente que de lo espuesto sobre esta grave materia por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, y oido tambien el dictamen del consejo de ministros, ha tenido á bien aprobar en general los medios indirectos, que como mas adeudados á la situacion económica y á las costumbres del pais ha adoptado esa junta; pero siendo uno de ellos el recargo de un peso fuerte sobre cada barril de harina española que se introduzca en esa isla, sin hacerse novedad en los derechos que paga la estrangera; y no pudiendo esta medida, llevada á efecto, dejar de producir notables perjuicios á la agricultura y comercio nacional, que á pesar de la favorable proporcion de derechos que en aquel artículo se les concedió por Real orden de 30 de junio de 1834, no han conseguido aumentar sus introducciones sino en cantidades que poco ó nada han disminuido las del estrangero, se ha servido S. M. mandar que el recargo sea comun á las harinas nacionales y estrangeras, reduciéndose no obstante á medio peso fuerte por cada barril, cualesquiera que sea su procedencia y la bandera en que se conduzcan. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan en la referida junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1838. = El marques de Montevirgen. = Sr. capitan general de la isla de Cuba.

NOTAS.

Primera. Los demas medios indirectos adoptados

para realizar el subsidio extraordinario de guerra en la isla de Cuba son los siguientes:

1.º El recargo de un séptimo á los derechos de importacion, con exclusion de las harinas, efectos á depósito, plata y otros acuñados, añil, grana, jarcia y derecho de toneladas.

2.º El de 4 rs. plata fuerte en cada caja de azúcar que se esporte.

3.º El de un octavo de real id. á cada arroba de café.

4.º El de 2 rs. id. por cada bocoy de miel.

5.º El de un cuarto de real id. por cada arroba de tabaco en rama.

6.º El de un real id. por cada millar de tabaco torcido.

Segunda. Los recargos señalados á la esportacion han debido tener efecto desde el dia 15 del presente octubre; y los impuestos sobre la importacion desde el mismo dia para todas las procedencias de América excepto los puertos del Rio de la Plata, para los cuales y los de Europa se ha prefijado el dia 1.º de enero de 1839.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Circular.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del gefe político de Cádiz, relativa á los perjuicios que se siguen á muchos comerciantes de que no tenga cumplido efecto el artículo 11 del código de comercio, que previene se inscriban en una matrícula cuantas personas se dediquen á la profesion mercantil; S. M. se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por aquel gefe político, y con los informes de diferentes corporaciones acerca de los medios de evitar aquellos perjuicios, que para impedir en lo sucesivo los efugios á que puede dar lugar la existencia de las dos matrículas conocidas con los nombres de Antigua y Moderna, se forme de ambas una sola, en la que precisamente hayan de inscribirse cuantos ejerzan la profesion del comercio; y que de la formacion de esta matrícula general se encarguen las juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden concluir tan interesante trabajo. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1838.—Ponzoa.—Sr. gefe político de....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Tercera seccion.—Circulares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de Hacienda con fecha 25 del actual, ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la solicitud del síndico de la asociacion general de ganaderos apoyada por el presidente de la misma, para que los resguardos de la frontera de Portugal permitan pasar la lana que desde los lavaderos de Segovia se estraiga á dicho reino, mediante los riesgos que hay de verificarlo por los puertos de Bilbao y Santander, y en vista de lo informado por esa direccion general, S. M. se ha servido resolver que la misma comuniqué las órdenes oportunas á las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz, á fin de que no impidan la estraccion de dichas lanas. Y en cuanto á pagar en Piedrahita y Salamanca el derecho de un real seis mrs. que adeuda cada arroba, conforme á las Reales órdenes de 18 de setiembre de 1827 y 28 de febrero de 1835, como en los citados puntos no hay establecidas aduanas, S. M. ha tenido á bien mandar que la recaudacion del mencionado derecho se realice en las de Alberqueria, Aldea del Obispo, Barba de Puerco y Fregeneda, que son las habilitadas al intento, en lo cual ningun perjuicio puede seguirse á la asociacion si las lanas han de pasar por la línea fronteriza de la indicada provincia de Salamanca. De Real orden lo digo á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

La que traslado á V. S. á los indicados fines, avisándome su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1838.—José de San Millan.—Sr. intendente de.....

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 18 del actual me dice lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de una consulta en que el subdelegado de rentas del Ferrol hacia presentes las dificultades que encontraba para la sustanciacion de las causas de contrabando y fraude por las variaciones hechas en la ley penal de 3 de mayo de 1830; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer de esa direccion general y del asesor de la superintendencia.

1.º Que se consideren incursos en la pena de comiso todos los géneros lícitos que fueren aprehendidos con algunos de los vicios designados por el art. 11 de la ley penal, ó con los contenidos en los artículos 58 y 59, imponiéndose las condenaciones conforme al art. 57, excepto por lo tocante á la multa que se moderará segun las circunstancias especiales del procesado, siempre que ellas sean atenuantes; pero no cuando aumenten la culpabilidad del delincuente sobre la naturaleza ordinaria del delito.

2.º Que el tabaco habano elaborado en cigarros se considere para los efectos del proceso y del culpable como cualquier otro tabaco, á no venir es-

presamente con el destino que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de junio de 1817, observándose si así fuere lo dispuesto en Real orden de 8 de noviembre de 1825, siempre que á la entrada del buque se reconozca esceso entre la cantidad de tabaco que conduzca y la que espresese el registro, mas no en otro caso.

3.º Que toda suerte de tabacos, que atendida la calidad y elaboracion que tengan cuando se aprehieren no puedan ser aplicados á la venta pública, se destinen á las fábricas si pueden aprovecharse para otras labores, ó se quemem con las formalidades debidas si resultasen inútiles, cuyas tres categorías han de comprender á los cigarros habanos lo mismo que á las de otras clases, arreglando á ellas tambien el premio de aprehension, segun lo prevenido en las Reales órdenes vigentes.

Y 4.º Que todos los géneros lícitos estan sujetos como los ilícitos, al comiso, si fueren aprehendidos con algun vicio legal en su importacion ó esportacion, y aun en su circulacion interior, conforme á las disposiciones que rigen en la materia y mientras otra cosa no disponga la ley que haya de sustituir á la de 3 de mayo de 1830. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1838.—José de San Millan.—Sr. intendente de.....

COMISION DE DIEZMOS.

Circular á los diocesanos.

Para desempeñar debidamente esta comision el encargo que le ha confiado el Gobierno de S. M., ha acordado dirigir á V. el adjunto interrogatorio, á fin de que circulándolo á los Sres. vicarios y curas párrocos de sus diócesis, ó adoptando cualquier otro medio que sugiera á V. su celo y sus conocimientos en la materia, segun sean las circunstancias de los pueblos de su territorio, remita á esta comision las noticias y datos que necesita, y que van espresados en el referido interrogatorio; sirviéndose indicar por separado cuanto juzgue conducente á ilustrar á la comision en materia tan varia y complicada.

La comision se abstiene de recomendar la importancia de este trabajo, así como la brevedad y exactitud en su ejecucion, por estar bien persuadida de que este y los demas que tiene encomendados á su celo, los desempeñará V. con la prontitud y acierto que reclama el bien del Estado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1838.—Francisco Martinez de la Rosa, presidente.—Diego Lopez Ballesteros, vocal secretario.—Luis Mayans, vocal secretario.

NOTA. Igual circular se dirigió con la misma

fecha á los gefes políticos para que oyendo á los alcaldes constitucionales, contesten á las anteriores preguntas, excepto á la primera.

1.º Qué número de pueblos comprende cada vicaría, ó de parroquias si su poblacion estuviese diseminada.

2.º Qué clases de frutos producen las tierras, con distincion de mayores y menores, y espresion nominal de cada uno; y qué especies de ganados se crían y mantienen en ellas.

3.º Cuáles de ellos y estos se hallan sujetos á la esaccion decimal, y cuales no lo estan; determinando las especies, como tambien los que lo esten á la primicia, y en qué términos.

4.º Qué cuota se exige de cada especie por razon de diezmos, es decir, si la 8.ª, 10.ª, 20.ª parte &c espresando las causas de las diferencias.

5.º Qué uso ó costumbre hay para verificar la esaccion decimal, bajo qué medida y en qué términos se realiza con respecto á cada una de las especies de frutos y animales en que no haya uniformidad.

6.º Si dicha esaccion decimal se ejecuta sobre la masa total de la cosecha, ó si se hace antes algunas deducciones, y por qué causa.

7.º En cuanto al diezmo de los ganados y demas animales, qué costumbre hay para graduar su esaccion, si es por el valor que tienen, ó por cabezas, y en que proporcion ó número de estas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De conformidad con lo que me tiene prevenido la Direccion general de rentas estancadas, y de lo espuesto por la administracion de rentas decimales de este departamento he acordado la subasta de 2,500 á 2,600 fanegas de trigo; 1,700 á 1,800 idem de cebada; 50 á 60 de centeno, 180 á 200 de garbanzos, 170 á 180 de algarrobas; 120 á 130 de avena y la de algunas pequeñas porciones de semillas, todo reunido en la villa de Torrijos, pertenecientes á diezmos correspondientes á la Hacienda pública por frutos del corriente año. Lo que se anuncia al público por medio del Diario de avisos de esta Capital, Gaceta y Boletin oficial, cuya subasta se ha de verificar el dia 10 del corriente en los estrados de esta Intendencia á las dos de su tarde, en cuyo punto se hallan de manifiesto las muestras de las referidas especies, y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate. Madrid 3 de noviembre de 1838.—Manuel Ortiz de Taranco.

ANUNCIOS.

A consecuencia de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, y en virtud de providencia del

Sr. Intendente subdelegado de rentas de esta provincia se publica la venta en subasta de cuatro mil quinientas resmas de papel de dos sellos taladrados que existen depositadas en la fábrica del sello de esta capital, como sobrantes del consumo de las provincias en años anteriores; y se advierte á las personas que quieran interesarse en la subasta, que las condiciones de esta, y las muestras del papel se pondrán de manifiesto en la escribania mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana, por término de quince dias, y á su vencimiento, contándose desde el último anuncio en el Diario, se celebrará el remate desde las doce á las dos de la tarde en los estrados de la intendencia.

De orden de la Direccion general de rentas estancadas, y en virtud de provincia del Sr. Intendente subdelegado de rentas de esta provincias, se publica la venta en subasta de las resmillas de letras de cambio y cartas órdenes inútiles y taladradas que existen en la fábrica del sello de esta capital sobrantes del consumo de las provincias, bajo las condiciones que con las muestras, número y clases se pondrán de manifiesto á los licitadores en la escribania mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana, en donde se admitirán las proposiciones que se hicieren hasta el dia de su remate, que se celebrará al vencimiento de los quince dias contados desde el último anuncio en el Diario desde la hora de las doce á las dos de la tarde en los estrados de la intendencia.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de San Martin de la Vega, ha señalado para los segundos remates del abasto de aceite, jabon, tocino y pescado, y el de la renta de aguardiente y licores el domingo 11 de noviembre próximo en las casas consistoriales desde las once de la mañana en adelante; y para los primeros que no se han celebrado por falta de postores, del abasto de carnes, sisas del vino, carne, aceite, tocino y cabezas, taberna, alcabala del viento y tienda de merceria para quien quiera hacer la puja del cuarto dentro del término de la ley al fiato y mojona, perteneciente al caudal de propios, que ha rematado en 4120; todo para el año próximo de 1839.

Habiéndose verificado el primer remate de los ramos arrendables y los pertenecientes al caudal de propios en la villa de Colmenar de Oreja, ha señalado su Ayuntamiento constitucional para la celebracion del segundo el dia 11 del presente.

En la villa de Torrejon de Ardoz está señalado para la puja del diezmo á los ramos de vino, vinagre, aceite, jabon, tienda de merceria, aguardiente, alcabala y cuarto impuesto en libra de carne el dia 11 del presente de diez á doce de su mañana.

No habiéndose podido hasta ahora conseguir postores en la villa de Parla á los ramos de aguardiente y licores, taberna, posada pública y tocino y pescado, ha señalado el Ayuntamiento constitucional el domingo 11 del presente para su primer remate; debiéndose asimismo celebrar el segundo de los ramos de jabon, aceite y vinagre y abasto de carnes, si se presentasen mejorantes de la décima, y el tercero de la media y romana.

El Ayuntamiento constitucional de San Agustin, mediante no haberse hecho postura á los puestos públicos y ramos arrendables de la misma, como son, taberna, carniceria, tienda de merceria y aguardiente para el próximo año de 1839, ha señalado para su remate el dia 11 del corriente de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de la misma.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Surtido de cartillas, catecismos de doctrina cristiana añadidos y sin añadir, catones y papel rayado para escribir.

El Fleuri.

Ejemplos Morales, ó las consecuencias de la buena ó de la mala educacion.

Fábulas de Samaniego, pasta y pergamino.

Id. de Iriarte.

El amigo de los niños adicionado.

Gramática castellana de Araujo.

Id. latina del mismo.

Ordinario de la santa Misa con el texto en latin y castellano, que contiene unas notas que esplican los misterios del santo sacrificio de la Misa, propio para toda clase de personas por su tamaño pequeñito y cómodo, y el modo de confesarse general y particularmente. Lleva 11 láminas finas.

Ejercicio espiritual cotidiano muy completo de oraciones para antes y despues de la confesion y recibir dignamente la comunion. Contiene ademas el modo de rezar el rosario, el Te Deum en latin y castellano, el Miserere, los misterios de nuestra Señora de los Dolores y los de la Santísima Trinidad y sus gozos: de tamaño pequeñito.

Por diferentes Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos estan concedidas muchas indulgencias al cristiano católico que lea algunas oraciones de estos dos devoconarios. Con 11 láminas finas.

Instruccion utilísima y facil para confesar particular y generalmente, y prepararse á recibir la sagrada Comunión. Por el P. Fr. M. de Jaen.